

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS** en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **TU RECOBRO S.A.S** contra la **COOMEVA EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

#### II. HECHOS

Señaló el accionante que el 12 de febrero de 2021, interpuso derecho de petición ante la entidad accionada, en <http://portaleps.coomeva.com.co/portaleps/php/vista/seguridad/login.php>, donde solicitó:

*“PRIMERO: Procedan con el pago de las prestaciones económicas relacionadas en el hecho número dos del presente escrito, teniendo presente lo previsto en el Artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, incorporado en el Decreto 780 de 2016 Art 2.2.3.1.1, Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto 1333 de 2018.*

*SEGUNDO: Actualizar la información contenida en su portal, con el fin de poder corroborar el estado real de las prestaciones económicas de los empleados de la sociedad CINCO HERRADURAS SA, ya que se evidencian inconsistencias en la información contenida en su portal.*

*TERCERO: Dar respuesta en los términos otorgados por la Ley, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado”.*

Alegó que **COOMEVA EPS**, le transgredió su derecho fundamental de petición ya que ha transcurrido el término establecido en la Ley y no le ha dado contestación a sus pretensiones.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA**

El 29 de abril de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **COOMEVA EPS**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

La analista jurídico de **COOMEVA EPS**, refirió que el área de prestaciones económicas, remitió el caso 5053215, al proceso de “*atentos*” para contestar los requerimientos enunciados por la parte accionante, no obstante, se encuentran a la espera de la emisión de la respuesta de fondo a fin de notificar la misma. Advirtió que, Coomeva EPS, ha cumplido con sus responsabilidades, estando bajo una ausencia de responsabilidad por inexistencia de nexo causal, solicitando la improcedencia de la acción constitucional al existir un hecho superado.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

#### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso, **COOMEVA EPS**, vulneró el derecho de petición al accionante, o por el contrario se demostró la existencia de un hecho superado.

## 4.2. Procedibilidad

### • Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa como Representante Legal Suplente de la sociedad **TU RECOBRO S.A.S**, quien de manera directa y en defensa del derecho fundamental de petición de la entidad afectada, se encuentra legitimado para actuar, de conformidad al poder otorgado el 15 de octubre de 2019 por la compañía Decamerón Cinco Herraduras S.A.S.

### • Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento, **COOMEVA EPS** es una entidad de carácter privado a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

### • Inmediatez

La acción de tutela fue presentada el 29 de abril de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no dio contestación a la petitoria que fuera radicada mediante portal virtual <http://portaleps.coomeva.com.co/portaleps/php/vista/seguridad/login.php>, el 12 de febrero de 2021, después de transcurrido más de dos meses

de la radicación, debiendo analizarse si se presentó la vulneración del derecho de petición.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

#### **4.3 Caso Concreto**

En el evento que ocupa la atención, se tiene que el señor **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS** en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **TU RECOBRO S.A.S**, interpuso la presente acción de tutela, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 12 de febrero de 2021, mediante la cual requirió el pago de las prestaciones económicas y se diera la actualización e información del portal, con el fin de corroborar el estado real de las prestaciones económicas de los empleados de la sociedad Cinco Herraduras S.A., petitoria que no ha sido resuelta por la accionada.

Ahora bien, por su parte la **COOMEVA EPS**, refirió que el área de prestaciones económicas, remitió el caso, el cual, se encuentra a la espera de la emisión de la respuesta para ser notificada.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en la sentencia, T -103 de 2019 dispuso:

*“El derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

Igualmente la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 230 de 2020 de la siguiente manera:

*“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y (iii) a la notificación de la decisión al peticionario”.*

Expuesto lo anterior, se debe concluir que la petición fue radicada ante la entidad accionada el 12 de febrero de 2021, a través de la página <http://portaleps.coomeva.com.co/portalEPS/php/vista/seguridad/login.php>.

Por otro lado **COOMEVA EPS**, aseveró que la contestación del derecho de petición estaba en trámite, la cual, sería notificada con posterioridad, por lo anterior, se procedió a comunicarse con el señor **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS** en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **TU RECOBRO S.A.S**, a los abonados telefónicos 217-5371 y 805-1642, siendo contestado por la Analista de Recobro y Tutelas, Dra. Briyith Esmeralda Cruz, quien indicó ser la encargada de esa área y manifestó que a la fecha no se había dado contestación a sus pretensiones.

En este orden de ideas, se observa el incumplimiento a los requisitos jurisprudenciales, lo que motiva a considerar que se está en presencia de un incumplimiento por desconocimiento a derechos fundamentales, por parte de la entidad accionada, pues ni siquiera con el presente trámite tutelar dio contestación de forma clara y precisa a las pretensiones realizadas por parte de la entidad accionante.

En este orden de ideas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la entidad accionada, razón por la cual, se concederá la acción de tutela incoada por el señor **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS** en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **TU RECOBRO S.A.S** ordenándole a **COOMEVA EPS**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 12 de febrero de 2021, la cual deberá ser notificada al correo [electrónicoanalista@prestacioneseconomicas.com](mailto:electrónicoanalista@prestacioneseconomicas.com) y al [notificacionesjudiciales@turecobro.com](mailto:notificacionesjudiciales@turecobro.com), debiendo aportar prueba, de la que sea posible inferir que el mismo tuvo conocimiento de la decisión adoptada por la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado por el ciudadano **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS** en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **TU RECOBRO S.A.S** contra la **COOMEVA EPS**, de conformidad a lo antes anunciado.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal y / o quien haga sus veces de **COOMEVA EPS**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 12 de febrero de 2021, la cual deberá ser notificada al correo [electronicoanalista@prestacioneseconomicas.com](mailto:electronicoanalista@prestacioneseconomicas.com) y al [notificacionesjudiciales@turecobro.com](mailto:notificacionesjudiciales@turecobro.com), debiendo aportar prueba, de la que sea posible inferir que el mismo tuvo conocimiento de la decisión adoptada por la entidad accionada.

**TERCERO. – NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación:**

**7d96634087778563aabd18d88ff3a73cda81cea76fe87da93d99f38  
962283007**

Documento generado en 11/05/2021 11:34:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**